

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 45/16

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2016.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres.

Humberto José Aliaga Maldonado, Gabriela Vanesa Ledesma, Gabriel Andrés Isaguirre, Carlos Alberto Martínez, María Julieta Ibañez, Romina Mirta Romero, María Angélica Crespi, Alexis Rafael Kohmann, María Candelaria Olmedo Cortes, Iván Davies, José Augusto Camps, Mariana Jesus Giorgetti, Ariel Alfredo Diaz, Agustin Garcia Faure, Cynthia Belen Contreras, Cristian Lucas Lorenc, María Fernanda Beltrán y Ariel Oscar Di Pace, en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en las ciudades de Córdoba, San Francisco, Bell Ville, Río Cuarto y Villa María* (EXAMEN TJ N° 119, 120, 121, 122 y 123), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

**CONSIDERANDO:**

**Presentación del Dr. Humberto José ALIAGA**

**MALDONADO:**

Impugnó la calificación obtenida a través de la causal de vicio grave del procedimiento, arbitrariedad manifiesta y error material. Ello, en virtud de que según los dichos del postulante se habría violado la previsión legal contenida en el art. 17, 3er párrafo del Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa, la cual establece la transparencia en la corrección de la evaluación, a fin de que se evite que se levanten sospechas de parcialidad en la misma.

El Dr. Aliaga Maldonado manifiesta que el anonimato “*ha sido vulnerado en el presente caso por cuanto la identidad de los concursantes fue develada en oportunidad de publicarse el dictamen del Tribunal Examinador publicado el día 17 de octubre del año en curso emitido en los Concursos N°119, 120 y 123 y conjuntamente con este, se publicó el Acta de Reserva de Identidad correspondiente. En estas condiciones, corresponde ANULAR dejando sin efecto el concurso de oposición y antecedentes de que se trata en pos del respeto a valor Seguridad Jurídica, y transparencia en los actos de gobierno*”.

Subsidiariamente, el postulante manifiesta razones de arbitrariedad manifiesta y error material en lo que respecta al “Caso Penal”, correspondiente al examen identificado como “Tema 2”.

Ello, en virtud de haberse establecido la prohibición de extenderse más de cinco (5) carillas. Por lo tanto, para el postulante resulta arbitrario el puntaje asignado a aquellos cuya exposición se excedió de dicho límite sin que se refiera concretamente cuales son las cuestiones que resultan excluidas de la evaluación de mérito de esta regla.

Además, manifiesta que fueron transgredidas en varias oportunidades la regla de prohibición de referirse a la cuestión de la libertad durante el proceso, y sin embargo, a esos participantes se le han asignado altos puntajes.

En esa línea, el postulante pone en conocimiento que si bien otra de las reglas transgredidas fue agregar al caso circunstancias de hecho o de la narración de los sucedido que aquel no tiene, muchos han logrado puntajes muy elevados.

Para finalizar, manifiesta disconformidad en la devolución formulada por el Tribunal en el particular: “*...luego de ello afirma que el material secuestrado fue producto de un accionar ilegal...*”. Ello, en virtud de que según su interpretación, se vio agraviado por la parcialidad manifiesta con la que el Tribunal Examinador reflejó los conceptos vertidos en la prueba; es decir “*se expuso la violación a las reglas procesales –con cita concreta del articulado aplicable- en el procedimiento desplegado por el personal policial al momento de los hechos del caso planteado*”.

Por último, expone que estima que resultaba improcedente peticionar nulidades de cualquiera de los actos procesales comprometidos en este caso, ya que tales peticiones no pueden ser formuladas en abstracto, sino solo en el marco de un procedimiento o un proceso en curso, hecho este, que no surge del caso planteado.

**Presentación de la Dra. Gabriela Vanesa Ledesma:**

La postulante impugna la calificación del caso no penal en virtud de que, según sus dichos, el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la corrección del examen, dado que en el dictamen el Jurado estableció que la concursante no fundó el art. 43 de la CN y sus requisitos de procedencia, no obstante ello, dictaminó que la elección de amparo fue acertada.

Manifiesta disconformidad con la corrección ya que según el dictamen de corrección la evaluación no presentó la jurisprudencia apropiada, cuando en realidad, según sus dichos todos los planteos realizados fueron citados y fundados en derecho.

Además, indica que el Tribunal examinador ha sido dispar en la valoración del examen de la impugnante en relación con los demás postulantes a los cuales se les otorgó un puntaje mayor.

En cuanto al caso penal, informa que el Tribunal examinador ha incurrido en error material en la corrección del examen, dado que en el dictamen se estableció que la concursante plantea la apelación de la excarcelación denegada, sin advertir el agravio por la vista positiva del fiscal, “*no obstante ello, no fue desarrollado in extenso el agravio*”.

Por todo lo expuesto, la Dra. Ledesma solicita que se eleve el puntaje entre los 50 y 56 puntos.

**Presentación del Dr. Gabriel Andrés Isaguirre:**

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

El postulante impugnó el dictamen rectificado de corrección del Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico Nro. 119, por entender que ha existido “*arbitrariedad manifiesta*” en la corrección.

Ello, en virtud de no estar de acuerdo con la corrección de la resolución que ha efectuado el Tribunal al caso penal cuando expresan que el recurrente “*No plantea la nulidad del procedimiento y allanamiento*”, lo cual ha generado una significativa reducción del puntaje obtenido.

El recurrente indica que al momento de plantear la estrategia del caso tuvo presente que existían vicios de actuación en el procedimiento de la causa, sin embargo consideró que ello se alejaba del objetivo principal -la libertad de la imputada-.

De tal forma, el Dr. Isaguirre entendió que la alternativa defensiva elegida era la correcta, no solo en función de la consigna planteada, sino también a los plazos que insume la actividad tribunalicia en la realidad cotidiana. Además, indica que tal parámetro de realidad es el que utilizó al momento de rendir el Examen Nro 82 del Agrupamiento Técnico Jurídico para la ciudad de Venado Tuerto, oportunidad en la que obtuvo 39 puntos para el caso penal.

Por todo lo expuesto, solicita que se efectúe una nueva valoración y, en consecuencia, se le asigne mayor puntaje en la consigna penal, lo cual repercutirá en el puntaje total de su examen.

**Presentación del Dr. Carlos Alberto Martínez:**

El postulante inscripto al concurso para el Agrupamiento Técnico Jurídico Nro. 119 de la ciudad de Córdoba, interpone impugnación contra el dictamen emitido por el Tribunal de corrección.

Ello, por considerar errónea la valoración de la solución propuesta por el candidato en el caso no penal por error material del Tribunal, o bien, si así no fuera, por arbitrariedad manifiesta, específicamente cuando exponen que “*no es necesario agotar la vía administrativa para iniciar el amparo, de todas maneras de los hechos narrados surgía que no era necesaria nueva intimación, Tampoco es correcta la aplicación del plazo de 15 días de ley 16.986...*”.

El recurrente entiende que los agravios se refieren a dos extremos diferenciados. En primer lugar, en relación a la aparente confusión relacionada a la nueva intimación o necesidad del agotamiento de la vía administrativa, toda vez que de lo redactado del examen se desprende que el libramiento del oficio era una “*facultad, o bien, una posibilidad del Defensor interviniente y no una condición de admisibilidad de la acción, de la intervención del Defensor o el cumplimiento inexorable de un recaudo legal. En este sentido, la expresión utilizada por el candidato (podrá librarse un oficio) no deja lugar a dudas*

En segundo lugar, en relación al error consistente en la aplicación del plazo de 15 días previstos por el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986, considera que también se ha incurrido en error material o, en subsidio, en arbitrariedad manifiesta, toda vez que según lo expuesto por el recurrente surge claramente del texto de su examen que “*el respeto del plazo fijado por la ley de amparo, anterior a la reforma de la Constitución, no pretendía cumplir un recaudo legal considerado imprescindible, sino evitar la oposición de excepciones en tal sentido de parte de la contraria*”.

Además, señala que “*si la labor del Defensor Público es, entre otras, aquella de procurar dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido, el planteo efectuado en la resolución del caso planteado se presenta a todas luces coherente toda vez que busca allanar la vía para la obtención de una tutela judicial plena y libre de todo tipo de obstáculos, incluso por parte de otros sujetos procesales que puedan dificultar dicho resultado con excepciones de este tipo*”.

Para finalizar, manifiesta “*errónea valoración por error material o, subsidiariamente, por arbitrariedad manifiesta*” en relación a la aparente falta de reserva del caso federal soslayada por el Tribunal.

Ello, toda vez que “*en la solución propuesta en el examen, se realizó una extensa reseña de los derechos constitucionales en juego, en particular, el derecho a la salud, con mención específica a los instrumentos internacionales de rango constitucional vinculados a dicha temática, cumplimentando el estándar propuesto por la C.S.J.N. en numerosos fallos y que se resumen en la siguiente afirmación -la cuestión federal no está subordinada a solemnidades particulares ni requiere al efecto términos sacramentales- (fallos; 221:640:293:323:302:326:304:148:306:1069:307:2080:321: 2131 y 322:232); lo que ha sido en algún modo cristalizado con la acordada Nro. 4 del 16 de marzo de 2007 emanada por dicho órgano*”.

#### **Presentación de la Dra. Romina Mirta Romero**

La recurrente impugna la calificación obtenida en el Examen Nro. 119 para aspirantes a integrar el Cuerpo Técnico Jurídico del Ministerio Público de la Defensa.

La Dra. Romero manifiesta que se considera agraviada por el solo hecho de tener que presentar nuevamente la queja. Ello, en virtud de que el Tribunal Examinador, el día 21 de octubre del corriente publicó el Dictamen de corrección de Exámenes Rectificatorios, tras lo sucedido con las impresiones de las evaluaciones.

Acto seguido, procede a repetir lo dicho en la impugnación presentada anteriormente. La recurrente destaca que se encuentra limitada al momento de criticar la manera de puntuar las respuestas debido a la “*ausencia de parámetros claros de calificación, debido a (...) a. la omisión de publicar una solución modelo y b. por no haberse atribuido puntajes máximos a cada uno de los casos propuestos.*”.

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Por otra parte, desde una visión comparativa, la postulante remarca “existencia de arbitrariedad manifiesta en los criterios aplicados a la corrección de los exámenes”. Ello, toda vez que manifiesta que el Tribunal Examinador destaca favorablemente puntos de la respuesta de algunos exámenes que en el suyo están incluidos. Sin embargo, expresa que no se aclara si los mismos han sido valorados favorablemente o no.

**Presentación efectuada por la Dra. María Angelica Crespi**

La postulante interpone impugnación contra el Dictamen Rectificatorio emitido por el Tribunal Examinador, tras considerar que el puntaje asignado a la resolución del primer caso, resulta arbitrario y contiene errores materiales que no manifiesta el contenido íntegro de la respuesta.

*“De lo que surge a criterio del evaluador, el planteo versó sobre: a) solicitud de sobreseimiento por aplicación del “in dubio pro reo”; b) en caso de imputación al defendido del delito del art. 14.1, propondría la figura del 14.2. En cuyo caso, postularía la inconstitucionalidad del mismo por aplicación del antecedente Arriola”*

Resulta de lo expuesto, que la recurrente advierte un “claro error material por parte del evaluador al omitir las otras opciones que planteaba, estas son: la excepción de falta de acción por no configurar el hecho tipo penal y no solo el sobreseimiento como aduce el Tribunal.”

También, advierte que se ha omitido la consideración que la postulante realizó de manera subsidiaria de la declaración de atipicidad del comportamiento y su correspondiente sobreseimiento.

En igual sentido, la Dra. Crespi expone que tampoco se mencionó la propuesta de tenencia simple para el caso en cuestión. Y menos aún se consideró la propuesta en consonancia con la Resolución de DGN Nro. 119/07.

Por lo tanto, la recurrente manifiesta que la calificación resulta arbitraria por no surgir del dictamen cuestionado los fundamentos que expresen el motivo de la puntuación obtenida.

Además, la postulante incluyó todo un análisis comparativo de los exámenes rendidos del cual se desprende que si bien parecen ser situaciones similares los resultados obtenidos resultaron diversos.

En relación con el caso no penal, la Dra. Crespi observa arbitrariedad manifiesta, toda vez que entiende que el Tribunal Examinador ha considerado que su resolución no desarrolla todos los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo y que tampoco mencionó el pedido de medida cautelar ni posible reserva del caso federal. Sin embargo, la recurrente expresa que si bien no contempló la medida cautelar, ni la reserva del caso federal, la valoración del caso lo ejecutó de manera integral y fundado en derecho.

**Presentación efectuada por el Dr. Alexis Rafael Kohmann**

El postulante cuestiona la corrección realizada por el Tribunal Examinador, en función de lo expuesto por el art. 18 del Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación -Resolución DGN Nro. 1124/15-.

El mismo, manifiesta disconformidad por lo expuesto por el Tribunal en cuanto que “*plantea la nulidad del procedimiento y allanamiento por distintos motivos (aunque faltó un mayor desarrollo en concreto, respecto de la casuística dada)*”. El recurrente expone que en el examen mencionó todos los artículos correspondientes a la nulidad del procedimiento, como los referidos en el allanamiento.

Además, aclara que la extensión de cada temática la realizó de acuerdo a la solicitud de la consigna, entendiendo que lo que mayor amplitud implicaba eran los argumentos del pedido de la excarcelación, motivo por el cual no considera procedente que se le descuento puntos por “*no haber desarrollado la casuística dada*”.

La segunda corrección que cuestiona el recurrente, tiene que ver con la devolución otorgada por el Tribunal cuando exponen que “*Postula la posibilidad de que su asistida sea víctima de trata, y destaca su vulnerabilidad. No obstante, solo relaciona alguno de los peligros procesales en esas circunstancias*”.

Ante ello, el Dr. Kohmann expresa que todos los argumentos relacionados con los peligros procesales fueron vertidos en el pedido de excarcelación y además, manifiesta que se da por entendido que todos los argumentos invocados tienen estrecha relación con el hecho de que la imputada sea víctima de trata. Por ello, es que sostiene que todos los argumentos esgrimidos a lo largo de la solución al caso están íntimamente relacionados con la vulnerabilidad de la asistida.

En cuanto al caso no penal, el recurrente cuestiona lo dicho por el Tribunal al expresar que “No corresponde la declaración de inconstitucionalidad peticionada”. Señala que resultaba procedente el pedido de inconstitucionalidad “*como parte integrante del amparo, ya que como regula el art. 43 de la C.N, la ley reglamentaria del amparo 16.986, la inconstitucionalidad puede atacar a cualquier tipo de ley, decreto, reglamento, ordenanza, etc. Entonces en el presente, como estrategia defensiva ataco una resolución, que, si bien en el caso no se menciona en que normas se basa, la misma tiene dos caracteres que hacen viables al pedido de inconstitucionalidad*”.

**Presentación efectuada por la Dra. María Candelaria Cortes Olmedo**

La recurrente impugna la calificación que se le asignara a su examen en su parte penal, toda vez que considera que existe una manifiesta arbitrariedad en la valoración realizada al momento de evaluar su desempeño cuando el Tribunal Examinador expone que “*No advierte otras defensas posibles*”.

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

La postulante advierte que abordó el caso ciñéndose exclusivamente a los datos que del examen se volcaban, motivo por el cual expone que solo planteó la nulidad de la requisita efectuada sin orden judicial, dado que a su entender “*ninguna otra estrategia resultaba posible a partir de los datos aportados en el caso*”.

Asimismo, y en lo que concierne a la observación del Tribunal examinador en cuanto a la jurisprudencia y doctrina citada no fue vinculada a los extremos del caos, la Dra. Cortes Olmedo señala que tal afirmación no se corresponde con los argumentos que desarrolló en el examen.

**Presentación efectuada por el Dr. Ivan Davies**

El postulante presenta la impugnación a la calificación obtenida en el Examen en cuestión por considerar que error material en la corrección, tras considerar que una vez notificado el “Dictamen de Corrección de Exámenes Rectificadorio” no se modificó su nota por el número de carillas, siendo ésta la misma que obtuvo en la corrección antes de la rectificación.

Asimismo, expone que las estrategias defensistas esgrimidas en su examen, fueron correctas y suficientes, motivo por el cual el postulante considera que su puntuación es incorrecta.

**Presentación efectuada por el Dr. José Augusto Camps**

El postulante impugnó del Dictamen de Evaluación correspondiente al Examen Nro. 119 de la Ciudad de Córdoba, por considerarse agraviado por arbitrariedad manifiesta, por falta de proporcionalidad y razonabilidad entre las diferentes correcciones, y por existir actos que omiten decidir puntos comprendidos en el examen, oportunamente propuestos por el recurrente, y que eran conducentes a la solución del caso.

Que en relación al punto de corrección emitido en los fundamentos del dictamen, en el que refiere “no advierte otras defensas posibles”, el recurrente considera que el requerimiento planteado por el Tribunal Examinador en la consigna, refería “*explicite y fundamentalmente, sus planteos en relación a su asistido*”, por lo que advertir otras defensas posibles puede ser una tarea posterior a la primeramente propuesta o adicional, la cual podría aportar un puntaje extra o extraordinario, pero que no advierte que tal consigna formara parte de requisitos esenciales en los puntos a tratar”.

En relación al caso no penal, el postulante también plantea el agravio sufrido ante la supuesta arbitrariedad existente entre las diferentes devoluciones formuladas respecto a las correcciones del concurso en cuestión. Además, invoca falta de proporcionalidad y razonabilidad respecto a los puntajes otorgados en relación a diferentes devoluciones.

El recurrente hace referencia a los exámenes de los postulantes “Mitsubishi”, “Renault” y “Ford”, quienes obtuvieron casi mismo puntaje, con

similares planteos o insuficiencias al afrontar las consignas. Sin embargo, el Dr. Camps expone que al pero que al confrontar dichas devoluciones con la que se le realizó, si bien arroja casi idénticas devoluciones en la corrección con una gran disparidad en el puntaje.

#### **Presentación efectuada por la Dra. María Julieta Ibáñez**

La postulante realiza la impugnación al dictamen de evaluación correspondiente al Examen de Agrupamiento Técnico Jurídico Nro. 119 de la ciudad de Córdoba, basada en error material y arbitrariedad manifiesta en la corrección del examen de oposición.

Tras examinar los planteos defensivos realizados en el caso penal, la recurrente manifiesta disconformidad cuando el Tribunal Evaluador advierte que “*plantea la nulidad del procedimiento y allanamiento aunque de manera bastante escueta (además faltó un mayor desarrollo en concreto, respecto de la casuística dada)*”. Ello, en virtud de dar cuenta que “*no se daban las circunstancias previstas en el art. 227 CPPN, especificándose las cuestiones fácticas y jurisprudenciales derivadas del caso planteado*”.

Del mismo modo, expone su desacuerdo con la devolución otorgada cuando el Tribunal indica que “*advierte la vista positiva del fiscal, no desarrolla la cuestión con claridad*”. Sin embargo, la postulante advierte que el agravio de la falta de acción fiscal estuvo sindicada de manera clara, a pesar de que le haya faltado expresar la jurisprudencia pertinente.

En esa línea, confronta lo expuesto por el Tribunal al advertir que “*Destaca la condición de víctima de trata de la imputada, su vulnerabilidad; pero solo relaciona parcialmente estas cuestiones con alguna de los peligros procesales*”. Por el contrario, la postulante indica que “*al momento de tratar el peligro procesal me agravié en los argumentos esgrimidos por el juzgador -dado que era un recurso contra una resolución arbitraria-...*” También, destaca que ha expresado la condición de víctima de trata y la situación de vulnerabilidad producto de la situación migratoria de su asistida al momento de instar el sobreseimiento.

Asimismo, manifiesta disconformidad con la devolución esgrimida por el Tribunal cuando valoran que “*no postula expresamente la cláusula que excluye la punibilidad por ser víctima de trata, como también las sanciones migratorias (art. 5 de la ley 26.364)*”. Ello, tras advertir que tal agravio lo expuso al momento de instar el sobreseimiento. Además, señala que “*realizó de manera concreta el planteo del art. 5 de la Ley 26.364 y si bien no expresé ‘pido la exclusión de punibilidad’, al invocar el art. de la Ley 26.364 lo estoy solicitando*”.

Advierte también, que cuando el Tribunal expone que “*...en cuanto al pedido de extradición no puede ser acogido por el juez interviniendo dado que la condena recae sobre mi representada se dictó siendo cuando mi asistida era menor en virtud de las leyes argentinas, realizando el planteo pertinente*”, coteja con los exámenes de los

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

postulantes “Jabali” y “Elefante” y descubre que fue objeto de consideración favorable, motivo por el cual la postulante solicita que se le aplique un criterio de evaluación semejante.

En relación con el caso no penal, entiende que respecto a la valoración del examen de oposición hubo “*arbitrariedad manifiesta en relación a la consideración de otros postulantes*”. Así, respecto de los postulantes “Hipopótamo”, “Pejerrey”, “Cerdo”, “Vaca” se valoró de forma favorable los mismos planteos que ella indica que ha realizado y sin embargo expresa que la puntuación no se condice.

**Presentación efectuada por la Dra. Mariana Jesús Giorgetti**

La postulante interpone la presente impugnación contra el Dictamen de Evaluación Rectificadorio del Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico Nro. 122 con sede en la ciudad de Río Cuarto, por considerar que ha sido evaluada con arbitrariedad manifiesta.

Respecto al caso penal, la postulante advierte que el Tribunal no consideró diversos planteos invocados, a saber: nulidad del procedimiento de requisa, solicitud de sobreseimiento, planteo de inconstitucionalidad del art. 14, párrafo 2 de la Ley 23.737 con cita del fallo Arriola de la CSJN y la manifestación de las garantías procesales afectadas.

**Presentación efectuada por el Dr. Ariel Alfredo Díaz**

El recurrente presenta su impugnación contra el Dictamen de Evaluación del Tribunal Examinador de los Exámenes Nro. 119, 120, 121, 122 y 123 para el Agrupamiento Técnico Jurídico con sede en las ciudades de Córdoba, San Francisco, Bell Ville, Río Cuarto y Villa María, por considerar que es arbitrario y carente de razonabilidad.

En su caso particular, hace referencia al caso no penal en el cual indica que no ha superado el número máximo de carillas exigidos que el cumplimiento de tal limitación en el desarrollo del tema afectó la exposición y extensión de su examen, motivo por el cual manifiesta que se lo puso “*en una situación de desventaja respecto con los que no han cumplido dichos requisitos*” y se les ha otorgado mayor puntaje.

Es por ello, que solicita “*que se califique de acuerdo a un criterio mas razonable asignándole un mayor puntaje a todos los exámenes que dieron cumplimiento a los requisitos (como por ejemplo el número de carillas) con respecto a aquellos que no cumplieron los requisitos, los cuales en un estricto criterio de justicia e igualdad no debieron haber sido calificados por no cumplir las condiciones intrínsecas y extrínsecas que debe tener un examen*”

Asimismo, impugna la calificación por arbitrariedad manifiesta por indicar diferentes criterios de corrección entre los exámenes. Que de la comparación efectuada del caso penal por el postulante entre los otros participantes (por ejemplo

“MCLAREN”, “FORD”, “JAGUAR” y “MITSUBISHI”) se desprende que siendo desarrollos similares, la puntuación es diversa.

**Presentación efectuada por el Dr. Agustín García Faure**

El recurrente solicita la revisión de la calificación de la prueba de oposición de los Exámenes Nro. 119, 120, 121, 122 y 123 para el ingreso en el Agrupamiento Técnico Jurídico con sede en las ciudades de Córdoba, San Francisco, Bell Ville, Río Cuarto y Villa María.

Ello, en virtud de que en el caso penal expone que “*no se me ha valorado lo manifestado sobre el ‘dato anónimo’ ni que además solicitó la nulidad de todo el procedimiento (donde debe incluirse la detención) y la exclusión de toda la prueba recolectada con fundamento en que ella había sido encontrada a raíz de una requisada ilegal*”.

En relación con el caso no penal, indica que no se valoró la mención que hizo sobre el interés superior del niño, ni del beneficio de litigar sin gastos que se solicitó por la situación familiar, ni el hecho de haber advertido derechos lesionados como el de la alimentación, esparcimiento y recreación.

En esa misma línea, pone en conocimiento que tampoco fue tenido en cuenta “*la estrategia de intimar a la obra social para tratar que reconsiderare su actuar negativo, sin dilatar la presentación de la acción de amparo.*”

Solicita mayor puntuación a la obtenida.

**Presentación efectuada por la Dra. Cynthia Belen**

**Contreras**

La postulante impugna el Dictamen de Evaluación del Tribunal Examinador de los Exámenes para el Ingreso en el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las ciudades de Córdoba, San Francisco, Bell Ville, Río Cuarto y Villa María, por arbitrariedad manifiesta, errores materiales y vicios graves en el procedimiento.

En cuanto a los vicios de procedimiento, la recurrente manifiesta que no se ha resguardado el anonimato por parte de los evaluadores y del Tribunal Examinador. Ello, tras advertir que “*la violación a la transparencia y resguardo del anonimato, se sucede cuando los evaluados solicitan que al momento de ‘guardar’ el examen lo hagamos bajo nuestro ‘nombre y apellido’ como título del documento, y además se refuerza al requerir la firma ‘apellido y nombre del concursante’ del examen al finalizar el mismo. Esto configura un vicio grave, grosero, de importancia y magnitud tal que produce una transgresión al orden jurídico que implica el requisito o regla del anonimato concretamente violada. Además, hace al acto emitido por el Tribunal Evaluador nulo, por lo tanto se debe proceder a revocar este por ilegitimidad.*”

Continuando con esa misma línea, la Dra. Contreras indica que “*algunos participantes hicieron referencia a su género -aun cuando la consigna expresamente lo prohiba y las reglas de concurso también- y a dichos concursantes no se les tuvo el examen como nulo o en su caso tampoco se los penalizó con la quita de puntaje*”.

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

También afirma que “*constituye una falta grave y un vicio en el procedimiento del concurso, la no publicación en la página del Ministerio Público de la Defensa de cual debería haber sido el ‘examen modelo’, ‘examen correcto’, ‘examen esperado’, a los fines de tener un material objetivo de comparación, para poder realizar una mejor impugnación’.*”

Seguidamente, la recurrente refiere que la arbitrariedad manifiesta surge de la corrección de los exámenes por parte del Tribunal Examinador. Ello es así porque según lo expuesto por la Dra. Contreras muchos concursantes han infringido las reglas del concurso y sin embargo no se le han quitado puntos, es más en algunos casos han recibido mayor puntaje.

Además, cuestiona que el Tribunal “*ha omitido considerar los argumentos desarrollados vertidos en cuanto a la reserva del caso federal realizada*”.

En el caso no penal, la recurrente manifiesta que el Tribunal omite evaluar los siguientes puntos, a saber: la entrevista previa con la asistida a los fines de cumplir con la Resolución DGN Nro, 1124/15; “*el requerimiento de asistencia profesional de un psicólogo, evaluación de la admisibilidad formal de la acción de amparo, evaluación de la admisibilidad sustancial de la acción, fundamentación de hecho y de derecho, consideración de la situación de vulnerabilidad de la defendida, prueba ofrecida, solicitud de beneficio de litigar sin gastos...*”

En cuanto a los errores materiales, la postulante resalta que si bien el Tribunal examinador rectificó los puntajes del examen debido a los problemas técnicos con las impresoras, entiende que se debió establecer el criterio de nueva asignación de puntaje.

**Presentación efectuada por el Dr. Cristian Lucas Lorenc**

El postulante impugna el Dictamen de Evaluación del Examen correspondiente, toda vez que considera arbitrarias las correcciones efectuadas por el Tribunal Examinador.

Que conforme surge del escrito presentado, el recurrente manifiesta que otros postulantes pese a que se le han realizado idénticas correcciones, se le ha atribuido un puntaje sustancialmente más alto.

**Presentación efectuada por la Dra. María Fernanda Beltrán**

La postulante impugna el Dictamen de Evaluación del Examen en cuestión, por considerar que el Tribunal ha incurrido en un error material al momento de la corrección, toda vez que no ha valorado “*de manera positiva la redacción formal utilizada en el caso no penal*”. Motivo por el cual solicita que se revalúe y se adicione a la nota final el puntaje que se estime corresponder.

### **Presentación efectuada por el Dr. Ariel Oscar Di Pace**

El postulante presenta oportunamente la impugnación correspondiente al Dictamen de Evaluación del Examen realizado, toda vez que advierte “*vicio en la consigna de examen: error material por ausencia de calificación jurídica*”.

Ello, tras advertir que la consigna del caso penal resultó “*extremadamente acotada (...), pero sin otorgar en ningún momento calificación jurídica alguna al hecho tratado, aunque sea de manera provisoria*”.

Por lo tanto, indica que el problema central que origina el pedido de su impugnación es “*la deficiente confección o redacción de la consigna referente al caso penal (...); y/o la falta de aclaratoria de la consigna (...) por parte de las autoridades del Ministerio Público de la Defensa encargadas de impartir las indicaciones correspondientes y controlar el normal desarrollo del examen*”.

Además, manifiesta su disconformidad con el Tribunal en tanto han remarcado en la corrección de su evaluación que “*no advierte otras defensas posibles*”. Lo cual generó en el participante discrepancia en tanto expresa que solo se limitó al análisis de la consigna.

### **Tratamiento de la impugnación del Dr. Humberto Jose**

#### **ALIAGA MALDONADO:**

Es del caso destacar que el impugnante realizó dos presentaciones, el 28/10/2016 (la primera) y el 1/11/2016 (la segunda) que no cumplieron con las reglas formales requeridas por el art. 18 del Reglamento de actuación.

En tal sentido, la primera no cuenta con la firma del recurrente; y la segunda, fue presentada en forma extemporánea. Motivo por el cual, será rechazada in limine.

### **Tratamiento de la impugnación de la Dra. Gabriela**

#### **Vanesa Ledesma**

A fin de dar respuesta a la impugnación presentada por la postulante, este Tribunal discrepa con la concursante cuando manifiesta su disconformidad con la corrección realizada, toda vez que la jurisprudencia y la doctrina no era adecuada al caso.

Este Tribunal esperaba que el desarrollo de los agravios y los planteos esgrimidos por el concursante tanto en el caso penal como en el no penal sean consistentes y bien amalgamados entre los hechos y la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicada.

Ahora bien, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por la postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, este Tribunal advierte que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 del Reglamento de aplicación, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

En relación con el planteo concreto sobre el agravio por la vista positiva del fiscal, este Tribunal reitera que la postulante no ha elaborado el planteo correspondiente. Si bien se plantea la apelación ante la excarcelación denegada, el agravio por la vista positiva del representante del Ministerio Público Fiscal no ha sido desarrollado como era esperable.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación presentada.

**Tratamiento de la impugnación presentada por el Dr. Gabriel Andrés Isaguirre.**

A fin de dar respuesta a la impugnación efectuada por el postulante, este Tribunal entiende que se debió haber planteado la nulidad del procedimiento y allanamiento. Ello, en virtud de que para quienes suscriben eran dos agravios centrales para resolver el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por el recurrente en tanto consideró que sus argumentos eran los correctos por basarse en un criterio de “realidad judicial”, lo cierto es que no cumplimenta lo esperado por los evaluadores a la hora de resolver favorablemente el caso planteado.

Para finalizar, si bien el Dr. Isaguirre manifiesta que estos mismos argumentos los utilizó en el Examen Nro. 82 de Agrupamiento Técnico Jurídico correspondiente a la ciudad de Venado Tuerto y tuvo un resultado favorable, lo cierto es que nada indica que esa misma situación pueda ser acorde a lo esperado para la evaluación en cuestión.

No se hará lugar a la impugnación presentada.

**Tratamiento de la impugnación presentada por el Dr. Carlos A. Martínez**

Adelanta este Tribunal que no se hará lugar a la queja intentada por cuanto, con relación a la intimación previa que “podrá” formularse, lo cierto es que más allá de las aclaraciones realizadas en el escrito que se contesta, lo cierto es que en el examen expresa “*A dichos fines, como recaudo previo a interponer la acción de judicial...*” como sustento para el libramiento del oficio, que –se insiste- no resultaba necesario en el caso de examen.

En ese orden, en relación a la aplicación del plazo de 15 días previstos por el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986, tampoco será acogida la queja por cuanto la

limitación temporal, en todo caso, estará salvada con la norma superior contenida en la Ley Fundamental.

Para finalizar, este Tribunal no comparte los argumentos vertidos por el postulante cuando manifiesta que sí ha incorporado al examen la “cuestión federal”, lo cierto es que si bien a lo largo del examen se han planteado diversos agravios a garantías constitucionales, no lo es menos que los mismos no resultan suficientes.

En todo caso, la cita que acompaña en su escrito de impugnación “*la cuestión federal no está subordinada a solemnidades particulares ni requiere al efecto términos sacramentales* (*Fallos: 211: 640; 293: 323; 302: 326; 304: 148; 306: 1069; 307: 2080; 321: 2131 y 322: 232*)”, hubiera podido incluirla dentro de su examen.

#### **Tratamiento de la impugnación interpuesta por la Dra.**

##### **Romina Mirta Romero**

A fin de dar cumplimiento a la impugnación presentada por la postulante, este Tribunal no comparte los argumentos esgrimidos en tanto refiere “*la falta de parámetros claros para la corrección*”, debido a la omisión de publicar una “*solución modelo*” que permita a los participantes poder cotejar de una manera más efectiva las correcciones de los demás exámenes. Sin embargo, es importante destacar que el Reglamento de actuación aludido nada establece en relación a ese punto, motivo por el cual quienes suscriben no encuentran agravio alguno.

Ahora bien, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por la postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten –tal como se expresara más arriba- que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 del Reglamento de aplicación, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha meritado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

Por todo lo expuesto, este Tribunal determina no hacer lugar a la impugnación presentada.

#### **Tratamiento de la impugnación presentada por la Dra.**

##### **María Angélica Crespi**

Este Tribunal no comparte el criterio aludido por la postulante en tanto manifiesta que hubo error material por no haber considerado como opciones posibles, para la resolución del caso, otros planteos alternativos al sobreseimiento (p, ej. la falta de acción o la declaración de atipicidad del comportamiento del imputado), en tanto aquel resultaba central, a juicio de este Cuerpo. Sin perjuicio de lo cual y en tanto los exámenes son

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

considerados como un todo en forma global, los distintos planteos –en la medida de su pertinencia- son analizados y puntuados. De ahí que la calificación recibida por la postulante no fuera la esperada por ella; en tanto como se dijo, existían otros planteos que resultaban más beneficiosos para los intereses que representaba.

En ese orden, este Tribunal tampoco comparte lo manifestado por la recurrente cuando expresa que hubo “arbitrariedad manifiesta” por no estar fundadas acabadamente las observaciones efectuadas. Ello, en virtud de que del Dictamen de Evaluación se desprenden los motivos por los cuales se han considerado o no la puntuación obtenida -conforme lo establece el art. 17 del Reglamento de actuación-.

Ahora bien, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por la postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

Para finalizar, en cuanto al caso no penal, tampoco se comparte lo expuesto por la postulante al advertir arbitrariedad manifiesta en la corrección. Ello, en virtud de que es la propia recurrente quien admite no haber contemplado la solicitud de la medida cautelar, ni la reserva del caso federal en el examen. En este punto no puede valorarse tal omisión favorablemente -conforme lo solicita por entender, la postulante, que la fundamentación en su examen ha sido integral-.

Por todo lo expuesto, este Tribunal establece no hacer lugar a la impugnación efectuada.

**Tratamiento de la impugnación efectuada por el Dr.  
Alexis Rafael Kohmann**

Señala el Tribunal su discrepancia con lo expuesto por el postulante, toda vez que las observaciones esgrimidas tanto del caso penal como del no penal se encuentran dentro del margen de la mera discrepancia con la calificación asignada, mas de ningún modo resultan suficientes como críticas al dictamen que fundamenten un cambio en la devolución efectuada.

Al momento de calificar su examen, se ha tenido en cuenta los argumentos detectados por el concursante mas, lo cierto es que, sus desarrollos resultaron solamente a la altura de la calificación asignada.

Por lo tanto, este Tribunal establece no hacer lugar a la impugnación efectuada.

**Tratamiento de la impugnación efectuada por la Dra.**

**María Candelaria Cortés Olmedo**

Este Tribunal no comparte los dichos vertidos por la postulante, respecto de la denunciada arbitrariedad manifiesta en la corrección “*no advierte otras defensas posibles*”; en tanto no resulta suficiente que solo haya planteado como solución posible al caso la nulidad de la requisita, en tanto existían otras defensas posibles, tal como se desprende en la devolución que en el dictamen se hiciera a otros postulantes que, obvio resulta, recibieron mayores calificaciones.

Asimismo, este Tribunal sostiene que la postulante no ha realizado una correcta vinculación de la jurisprudencia y la doctrina con los extremos del caso.

Por todo lo expuesto, no se debe hacer lugar a la impugnación.

**Tratamiento de la impugnación presentada por el Dr.**

**Ivan Davies**

No se hará lugar a la impugnación intentada. Advierte este Tribunal que la nota no fue modificada tras el Dictamen Rectificadorio, por cuanto, los planteos realizados en el examen del impugnante no resultaron del todo completos. Si bien, quienes suscriben han tomado en cuenta los agravios identificados, los mismos no fueron fundamentados correctamente a la luz de los estándares esperados, incluso fueron fundados en datos que no surgían del relato de los hechos del caso de examen.

**Tratamiento de la impugnación correspondiente al Dr.**

**José Augusto Camps**

Este Tribunal ratifica el dictamen atacado, por cuanto luego de un nuevo examen, se confirma que efectivamente no se han identificado otras defensas posibles a la hora de resolver el caso, que existían conforme se desprende de las devoluciones efectuadas en el dictamen. Y sí formaba parte de la consigna desarrollar todas las estrategias defensistas que pudiera mejorar la situación de la que se daba cuenta en el caso.

En esa misma línea, en relación con la arbitrariedad manifiesta nuevamente esbozada por el postulante pero a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha meritado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación.

**Tratamiento efectuado a la impugnación presentada  
por la Dra. Julieta Ibañez**

A fin de dar respuesta a la queja introducida y luego de una nueva lectura del examen de la postulante, mantiene este Tribunal la crítica enrostrada en torno a que la recurrente no hace un completo desarrollo de la nulidad del procedimiento y del allanamiento, ni tampoco hace referencia a jurisprudencia apropiada a la hora de advertir el agravio relacionado con la vista positiva del fiscal, siendo estos dos argumentos centrales a los fines de obtener un buen puntaje.

Sin perjuicio de ello, asiste razón a la impugnante en cuanto a la expresa mención de la regla de no punibilidad, conforme consta en su examen, razón por la cual se elevará el puntaje otorgado en el caso penal.

Ahora bien, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por la postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha meritado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

Por todo lo expuesto, es que este Tribunal considera que se conceda en forma parcial la impugnación, asignándole veinticinco (25) puntos en el caso penal.

**Tratamiento de la impugnación solicitada por la Dra.  
Mariana Jesús Giorgetti**

La queja intentada solo trasunta la mera disconformidad con la calificación obtenida, en tanto no se desprende de ella una crítica de aquellos puntos que fueron enrostrados. Este Tribunal discrepa con las manifestaciones vertidass en relación a la arbitrariedad manifiesta con la que se desarrolló corrección, toda vez que quienes suscriben, tal como lo hemos indicado al momento de confeccionar el Dictamen de Evaluación, hemos tenido en cuenta todos los agravios y estrategias de defensas invocadas, sin embargo en el caso de la postulante resultan carentes de jurisprudencia y doctrina que permitan dar un correcto planteo del caso en cuestión.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación.

**Tratamiento de la impugnación presentada por el Dr.**

**Ariel Alfredo Díaz**

A fin de dar cumplimiento con la impugnación presentada por el postulante, este Tribunal no considera que exista arbitrariedad manifiesta en la corrección.

En primer lugar, cuando el recurrente hace referencia a los problemas ocasionados por las impresoras, este Tribunal pone en conocimiento que dicho reclamo ha quedado abstracto, toda vez que fue subsanado al momento de realizar el Dictamen Rectificatorio notificado oportunamente.

En segundo lugar, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por el postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha meritado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

No se hará lugar a la impugnación.

#### **Tratamiento de la impugnación presentada por el Dr.**

##### **Agustín García Faure**

A los fines de dar cumplimiento a la impugnación efectuada por el recurrente, este Tribunal ha valorado de manera favorable los argumentos esgrimidos a lo largo de los casos, ya sea penal o no penal. Sin embargo, el desarrollo que ha elaborado el postulante para argumentar su estrategia de defensa no ha sido suficiente para motivar una calificación mayor, motivo por el cual no se verá incrementada aquella.

Por otra parte, no puede el postulante pretender en esta instancia “aclurar” extremos de su examen que no surgían con claridad. Tratándose de un examen era esperable que el postulante introdujera todos aquellos extremos que resultan más beneficiosos para los intereses que representaba. El concursante no puede sostener en su impugnación que “*cuando habla de nulidad del procedimiento también debe entenderse la nulidad de la detención*”, cuando esto último no surgía de su examen.

Así, no se hará lugar a la impugnación efectuada.

#### **Tratamiento de la impugnación presentada por la Dra.**

##### **Cynthia Belén Contreras**

Con relación a la supuesta violación del anonimato, baste señalar, que los exámenes entregados al Tribunal para su corrección se encontraban identificados con una clave impuesta por Secretaría. Situación que fue plasmada en el Dictamen de Evaluación que fuera publicado con el Acta de Reserva de idendidad. Ello, conforme lo exige el art. 17, 3er párrafo del Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa.

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En ese orden, este Tribunal tampoco comparte los argumentos esgrimidos en tanto refiere la omisión de publicar una “solución modelo” que permita a los participantes poder cotejar de una manera más efectiva las correcciones de los demás exámenes; el Reglamento de actuación aludido nada establece en relación a ese punto, motivo por el cual quienes suscriben no encuentran agravio alguno.

Ahora bien, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por la postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 del Reglamento de aplicación, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

Para finalizar, en relación con el caso no penal, este Tribunal discrepa con la postulante en tanto que manifestó que no se han considerado planteos pertinentes, sin embargo dichos planteos fueron evaluados de manera favorable a la hora de ser asignada la calificación.

Por lo expuesto, Tribunal considera no hacer lugar a la impugnación.

**Tratamiento de la impugnación presentada por el Dr. Cristian Lucas Lorenc**

A los fines de dar cumplimiento con la impugnación presentada oportunamente, este Tribunal manifiesta su disconformidad en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por la postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 del Reglamento de aplicación, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

No se hará lugar a la impugnación.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Fernanda Beltran**

A fin de dar tratamiento con la impugnación presentada oportunamente, este Tribunal manifiesta su disconformidad en base a los argumentos vertidos por la postulante a la hora de solicitar que se valore de manera positiva la redacción formal utilizada en el caso penal. Ello, en virtud de que si bien es valedero el esfuerzo que ha realizado la recurrente, ello no puede influir como argumento para que se le otorgue mayor puntaje, máxime cuando en la propia consigna constaba “*No se requiere formalidad alguna*”.

No se hará lugar a la impugnación.

**Tratamiento de la impugnación presentada por el Dr.**

**Ariel Oscar Di Pace**

A fin de dar cumplimiento a la impugnación presentada oportunamente por el Dr. Di Pace, este Tribunal disiente con el postulante, en tanto considera que la consigna elegida para el examen resultó suficiente a los fines de poder ser resuelta por los concursantes, toda vez que los resultados obtenidos demuestran que gran parte de los participantes han alcanzado resolverlo sin advertir dichos inconvenientes.

Es más, el mismo recurrente ha logrado visibilizar los agravios de manera correcta, solo que los mismos han sido insuficientes a la hora de obtener un puntaje más alto, tras no haber establecido otras estrategias defensistas que sí han desarrollado otros postulantes y que se desprendían de la misma consigna escogida.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación.

El Tribunal Examinador **RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR IN LIMINE** la presentación del Dr.

Humberto José Aliaga Maldonado.

**II.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones formuladas por los Dres. Gabriela Vanesa Ledesma, Gabriel Andrés Isaguirre, Carlos Alberto Martínez, Romina Mirta Romero, María Angélica Crespi, Alexis Rafael Kohmann, María Candelaria Olmedo Cortes, Iván Davies, José Augusto Camps, Mariana Jesús Giorgetti, Ariel Alfredo Diaz, Agustín García Faure, Cynthia Belén Contreras, Cristian Lucas Lorenc, María Fernanda Beltrán, y Ariel Oscar Di Pace.

**III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por la Dra. María Julieta Ibañez, asignándosele veinticinco (25) puntos en el caso penal, totalizando su examen la suma de cincuenta y un (51) puntos.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Dr. German Carlevaro

Dra. Arabella Ferraiuolo

Dr. Juan Carlos Seco Pon

Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)